

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE. (REPARTO)
Ciudad

Ref. ACCION DE TUTELA de JAVIER NOGUERA PERALTA contra el Juzgado Segundo Municipal Pequeñas causas – Promiscuo de Ibagué.

JAVIER NOGUERA PERALTA, domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 19.280.609, acudo a su Despacho para instaurar Acción de Tutela contra el Segundo Municipal Pequeñas causas – Promiscuo de Ibagué, representado por el Dr. Orlando Rozo Duarte o quien haga sus veces, a fin de que mediante los tramites previstos en el decreto 2951 de 1991 y decreto 306 de 1992 reglamentarios del art. 86 de la Constitución Nacional, se protejan mis derechos fundamentales del debido proceso (vía de hecho) a la defensa y acceso a la justicia, consagrados en el numeral 3° del art. 42 del decreto 2591/91, art 29 y 229 de la Constitución Nacional.

HECHOS

1. En el mes de agosto del año 2020 inicie proceso declarativo contra AMPARO OLAYA ARJONA con base en una sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Sala de Decisión Penal De Ibagué, en donde se ordeno a la demandada cancelar la suma de seis (6) S. M. M. L. V a mi favor.
2. Dicho proceso lo inicie porque el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, decidió que el proceso no era ejecutivo sino declarativo (Rad. 730014022720150046400).
3. Con auto de fecha 14 de septiembre de 2020 el Despacho rechazo la demanda, manifestando que el proceso es ejecutivo.
4. El 17 de septiembre de 2020 presente recurso de Reposición, a la anterior decisión.
5. El 03 de mayo de 2022 el Despacho resolvió el recurso, pero refiriéndose al proceso rad. 2020 – 042.
6. Solicite aclaración del mencionado auto y me informan que no procede recurso alguno.
7. La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.
8. El art 229 de la Constitución Nacional establece que los Jueces están sometidos al cumplimiento de la ley y no establecer rituales impertinentes que generan negación de justicia.
9. Ante las decisiones equivocadas del Despacho me quede sin recursos, lo que me vulneró derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia.
10. La sentencia T-111/18 la Honorable Corte Constitucional establece: “...En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia^[25], causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales^[26], por la exigencia

irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales^[27] o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.^[28] En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Con relación al derecho del debido proceso, tal defecto se configuró cuando el A-quo se apartó del trámite legalmente establecido, porque siguió uno distinto al aplicable y omitió una etapa sustancial de este. **También se presento porque coloco trabas al proceso y me violo el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto**, es decir, coloco procedimientos que se convirtieron en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, **no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal**, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto.

PETICIONES.

Por lo anterior solicito Señor juez, ordenar al Juez Segundo Municipal Pequeñas causas Promiscuo de esta ciudad resolver en derecho mi demanda, para protección de mis derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia.

Cualquier decisión en contrario me vulnera derechos fundamentales como el debido proceso. El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. DEBIDO PROCESO. Vía de Hecho

La acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra sentencias judiciales en todos aquellos casos en los que *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”*.¹

¹ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

En éste orden de ideas ha de manifestarse que, es la existencia de una vía de hecho, lo que determina o habilita la competencia del juez de tutela para pronunciarse de fondo sobre el amparo solicitado, ante la violación grave a un derecho fundamental. Es así, como esta Corporación, al analizar la procedencia de la tutela, respecto de providencias judiciales que configuran vías de hecho, ha señalado:

Es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales². En efecto, si bien es cierto que en la Sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992, esta Corporación declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2191 de 1991, también lo es que en tal fallo se permitió reaccionar ante determinadas providencias, ya sea para evitar perjuicios irremediables y defender los derechos fundamentales de las personas, o ya sea porque determinadas actuaciones judiciales pueden configurar vías de hecho que vulneran derechos fundamentales. Así, en el citado fallo, la Corte precisó que no "riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales" (..) (..)

Más adelante, en la misma Sentencia se expresó:

*"No es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. Hay que distinguir entre providencias judiciales y las vías de hecho. Las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico. Las segundas son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas. De suerte que la violación de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Carta y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado."*⁵

En las **sentencias SU-918 de 2013****SU-498 de 2016**y **SU-395 de 2017**entre otras, la Corte mantuvo la caracterización del defecto sustantivo como un error de la providencia judicial que se genera en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que rigen el asunto sometido a consideración del juez. El yerro de la decisión comporta la transgresión del ordenamiento jurídico vigente y tiene impacto en los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia.

En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que se configura un defecto sustantivo cuando: (i) se aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por el ordenamiento, por ejemplo, su inexecutable o derogatoria por una norma posterior; (ii) se aplica una norma manifiestamente inaplicable al caso y la aplicable pasa inadvertida por el fallador; (iii) el juez realiza una interpretación contraevidente -*interpretación contra legem*- o claramente irrazonable o desproporcionada que afecta los intereses de las partes; (iv) el juzgador se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución.

En el caso de autos la vía de hecho se configuró por un error grave sustantivo cuando el Juez de instancia resuelve -indebidamente- mi petición con base en un proceso que en nada tiene que ver con mi demanda.

PRUEBAS A OFICIAR.

1. Se oficie al Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas-Promiscuo de esta ciudad para que envíen en original el proceso declarativo de JAVIER NOGUERA PERALTA contra AMPARO OLAYA ARJONA Rad. 2020 – 292.
2. Se oficie al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad para que envíen en original el proceso ejecutivo de JAVIER NOGUERA PERALTA contra AMPARO OLAYA ARJONA Rad. 2015 – 464.

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela en otra jurisdicción por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el art. 36 del Dec. 2591/91 corresponde a Usted señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por haber ocurrido la violación en el territorio de su Jurisdicción.

NOTIFICACIONES.

Accionado: Palacio de Justicia piso 7º. Ibagué.

Accionante: Calle 8 No. 7 -10. Edificio Camacol. Ibagué.

Atentamente,

JAVIER NOGUERA PERALTA

C. C. No. 19.280.609 Btá.

Firmado.